

**Ayuntamiento de Villar del Arzobispo**

*Anuncio del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo sobre ordenanza reguladora de ocupación de dominio público municipal por mesas, sillas y otros elementos auxiliares.*

**ANUNCIO**

Aprobado con carácter definitivo, en sesión plenaria de 17 julio 2013, el texto de la Ordenanza reguladora del dominio público municipal por mesas, sillas y otros elementos auxiliares, atendidos los escritos de alegaciones o sugerencias presentados durante el plazo de exposición pública del expediente, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 119, de 21 mayo 2013 y en pág. web municipal, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, según detalle:

**ORDENANZA REGULADORA DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES**
**CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**
**Art 1. Funcionamiento y naturaleza**

1. El objeto de esta Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico de las instalaciones sobre la vía pública por terrazas, veladores e instalaciones complementarias de unos y otros, como parasoles, toldos, protecciones laterales, etc..., en las aceras convencionales, zonas peatonales o en cualquier otro espacio público, deberán compatibilizar de la mejor manera posible, el uso de estas zonas con mesas y sillas, con el derecho de los vecinos al descanso y al libre tránsito por las zonas citadas, con la finalidad de albergar la distribución equitativa y razonable de los espacios públicos, de conformidad con el artículo 77 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el artículo 178 y siguientes de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

Estas instalaciones también estarán sujetas a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente y del patrimonio, así pues sus términos serán totalmente exigibles aunque no se haga referencia expresa en esta ordenanza.

2. A efectos del apartado anterior se entiende como terrazas y veladores el conjunto de mesas, sillas e instalaciones móviles provisionales que sirven de complemento temporal a una actividad legalizada en el ramo de la hostelería como son los bares, restaurantes, cafeterías y similares, otorgadas a personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de actividad.

**Art. 2. Ámbito de aplicación y tramitación de las autorizaciones**

1. Esta Ordenanza es aplicable en todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc...) del municipio que sean de uso público, bien de titularidad pública o privada. Esta condición de uso público estará determinada en función tanto de la situación de hecho como por aplicación de las determinaciones del planteamiento vigente.

2. La solicitud de las autorizaciones se presentará por registro de entrada acompañado de los siguientes documentos:

- NIF o CIF del solicitante.
- IAE de la actividad.
- Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar así como una pequeña memoria descriptiva de las características, espacio y superficie cuantificada a ocupar por el conjunto de mesas y sillas, las dimensiones, la distancia al bordillo y a la fachada a ocupar.
- Los establecimientos que dispongan de terraza, además del seguro de responsabilidad civil que tengan contratado para el local, deberán de suscribir un anexo que deberá incluir los daños al público asistente y a terceros, así como los daños que se pudieran producir.
- La autorización se concederá, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, que habilitará a su titular a utilizar el espacio exclusivamente para la instalación de mesas, sillas, sombrillas, cerramientos, toldos etc.. definidos en éstas ordenanzas.

**CAPITULO 2. AUTORIZACIONES EN CALZADA.**
**Art.3. Condiciones ocupación**

1. En las calles con tráfico rodado puede utilizarse la ocupación de dominio público con mesas y veladores en las siguientes condiciones:

a) Ha de dejar libre el ancho de la acera, si esta no permite respetar un itinerario a los viandantes accesible libre, de 1.00 a 1.20 metros de anchura enfrente o adyacente a la fachada. Se puede ocupar en este caso la zona destinada a aparcamiento.

b) En calles con estacionamiento en cordón, la anchura máxima de la franja que ocupen las mesas, sillas y elementos de protección no tiene que superar en ningún caso los 2.00 metros, y en espacios destinados al aparcamiento en batería los 4.00 metros y la parte colindante a la vía pública susceptible del paso de vehículos podrá estar protegida por una valla de 0.90 a 1.20 metros de altura sin aristas puntiagudas, habiendo de cumplir el DB-SUA del Código Técnico de Edificación, con motivo de interrumpir el paso de viandantes desde la zona de ocupación a la calle, basándose en la protección física, sobre todo de los menores que puedan estar en esta zona de ocupación.

c) En todos los casos ha de respetarse un anchura mínima libre para la circulación de vehículos de 3.50 metros.

2. Si es posible la ocupación, alternativamente, en la acera o en otros espacios libres (plazas, paseos,...) ha de autorizarse con preferencia en la zona con más superficie susceptible de ocupación. No se permite la implantación simultánea en ambos espacios.

3. En el supuesto de colocarse en la acera, la terraza ha de disponerse longitudinalmente separándose como mínimo 50 centímetros del bordillo, siempre que no dificulte la entrada o salida de los pasajeros de los vehículos estacionados. No obstante, se puede autorizar la instalación alternativamente en el bordillo o en la fachada cuando lo solicite el interesado y haya razones especiales que lo aconsejen.

4. En ningún supuesto se podrán autorizar lugares en los que se obstaculice el tránsito de viandantes, carriles bici o acceso a viviendas. No se puede obstaculizar el acceso a la calzada de los portales de las viviendas, ni los accesos a los locales de pública concurrencia, ni dificultar las maniobras de entrada y salida de los vados o salidas de emergencia, ni paradas de transporte público, ni la ocultación total o parcial o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico, ni impedir la visibilidad a otros conductores.

Se respetará una distancia suficiente con los diferentes elementos de mobiliario urbano, señales de tráfico y soportes de alumbrado, que garantice su función y permita su mantenimiento.

No se puede obstaculizar la vía de evacuación del local con los elementos de la terraza y se dejará un espacio diáfano de 2.00 metros de anchura mínima medido desde el centro de la puerta del local, para facilitar la evacuación en caso de emergencia.

5. El despliegue longitudinal máximo de la instalación, incluidas las protecciones laterales, no ha de sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, excepto cuando el Ayuntamiento considere que no se ocasionan perjuicios a los limítrofes.

6. Si con posterioridad a un informe municipal razonado, y por circunstancias concretas, es conveniente colocar el velador al lado de la fachada del establecimiento, se puede autorizar esta disposición de acuerdo al diseño y las condiciones que se propongan por el técnico competente para informar de la concesión de la licencia.

7. La superficie ocupada no puede en ningún caso sobrepasar la autorizada por el Ayuntamiento.

8. Para el supuesto de solicitudes de instalación de terrazas que conlleven algún tipo de anclaje al pavimento:

a. Será necesario, previo a la autorización, informe del servicio municipal competente, debiendo solicitar al ayuntamiento los servicios existentes en el subsuelo con objeto de no producir ninguna avería a los mismos.

b. El interesado estará obligado a retirar la instalación, así como a reponer el pavimento que se vea afectado, una vez se extinga la autorización concedida.

c. En aquellas instalaciones desmontables, que pudieran resultar innecesarias estacionalmente, los elementos de sujeción deberán establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación, así como que eviten cualquier riesgo para los viandantes.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación del solicitante de obtener la correspondiente licencia de obras en su caso, así como de la constitución de la correspondiente fianza en los términos previstos en la normativa vigente de aplicación.

### CAPÍTULO 3. AUTORIZACIONES EN ZONAS PEATONALES, ESPACIOS AJARDINADOS Y PARQUES.

#### Art. 4. Calles Peatonales

En las zonas o calles peatonales ha de predominar el carácter de espacio público. Por ese motivo no se autoriza la colocación de mesas y sillas, excepto si la anchura de la calle es superior a 2.20 metros y la anchura de la zona ocupada por los veladores no supere en ningún caso la mitad de la anchura de la calle.

#### Art. 5. Parques y espacios ajardinados.

1. Las solicitudes para la colocación de terrazas y veladores en estos espacios públicos se resolverán según las peculiaridades de cada caso en concreto y sujetas a las siguientes limitaciones generales:

- a) Respetar las zonas ajardinadas, zonas de juegos y de descanso existentes. No se impedirá la fluidez del tránsito de viandantes.
- b) El espacio ocupado por las terrazas autorizadas no ha de superar el 25% del espacio central, descontadas las zonas ajardinadas, de juegos y de mobiliario urbano.
- c) Está prohibida la instalación de terrazas en las zonas señaladas de paso.
- d) En caso de concurrencia de diversas solicitudes de ocupación sobre un mismo espacio central, la superficie que ocupen los diferentes establecimientos se distribuirá proporcionalmente a la capacidad autorizada para cada uno.

### CAPÍTULO 4. AUTORIZACIONES EN ACERAS CONVENCIONALES.

#### Art. 6

En aceras de las vías públicas donde transcurra la circulación rodada, sin límite de horario de paso de vehículos, se podrá autorizar la ocupación con las siguientes condiciones:

1. No se autorizará la colocación de mesas, sillas y demás elementos previstos en ésta ordenanza en aceras de menos de 2.20 metros de anchura.
2. La ocupación máxima se ajustará a la longitud de la fachada del local objeto de la actividad, permitiendo una ampliación extraordinaria y justificada en caso de necesidad por cada lado del local, siempre y cuando aporte el consentimiento de los propietarios colindantes. Se mantendrá un paso mínimo para los peatones y demás usuarios de ancho libre no inferior a 1.20 metros.

3. En aceras especiales, calles o plazas que por la singularidad de la vía o espacio público no diera la distancias mínimas será motivo de estudio y será necesario un informe favorable del técnico correspondiente para su autorización.

### CAPÍTULO 5. AUTORIZACIÓN EN CALZADA CON CORTE DE VÍA TANTO EN CASCO ANTIGUO COMO FUERA DE ÉL.

#### Art. 7

En las vías públicas con calzada abierta al tráfico, sin limitación horaria, se podrá autorizar la colocación con las condiciones siguientes:

1. Con carácter general no se autorizará la colocación de mesas, sillas, toldos y demás elementos previstos en ésta ordenanza, en calzadas de menos de 2.20 metros de anchura.
2. La instalación de la terraza se realizará lo más cerca posible a la fachada del establecimiento quedando al menos un paso mínimo de 1 metro de ancho para facilitar el paso de peatones
3. Para la delimitación de la terraza el propietario podrá colocar maceteros o cualquier otro elemento análogo de semejantes características que será colocado y retirado por él mismo.
4. Por su situación tan excepcional, por parte de este ayuntamiento se podrá llevar a cabo una restricción del horario así como de días de colocación de la terraza, ya sea por actos festivos, excepcionales, situaciones de emergencia etc..
5. A efectos de facilitar el control del espacio habilitado para la ocupación de la vía pública, por parte de la policía local, se podrá retirar, y/o ajustar la superficie de la terraza cuando lo estime oportuno.

6. En el supuesto de que se reciban quejas vecinales por molestias ocasionadas provenientes de las terrazas autorizadas con licencia, se procederá a la revisión y un estudio detallado, donde se resolverá denegar, continuar o modificar, las condiciones dispuestas en la licencia obtenida con anterioridad, comunicándose a la parte interesada.

### CAPÍTULO 6. CUBIERTA DE LAS TERRAZAS

#### Art. 8. Cubiertas de las terrazas

1. Las instalaciones o estructuras que se puedan utilizar para cubrir las terrazas pueden sujetarse por medio de sistemas que se apoyen sobre el suelo. Serán de tipo prefabricado y con condiciones de seguridad exigidas por la normativa vigente. Pueden tener cerramientos verticales transparentes, de material flexible y con un máximo de tres caras.

La altura computada desde el punto más alto de la cobertura no será superior a 2.50 metros y la libre interior ha de ser como mínimo de 2.30 metros.

La superficie total no excederá la superficie autorizada y se debe poder desmontar fácilmente y por completo.

Estas estructuras han de retirarse de la vía pública una vez concluido el periodo estacional por el que se concedió la autorización municipal en todos los casos.

No se autorizarán las estructuras que puedan ser utilizadas como vías de acceso fácil a las plantas superiores o puedan disminuir la visibilidad de manera manifiesta a otros establecimientos o vecinos limítrofes.

2. Cuando se disponga de instalación eléctrica para la iluminación de la terraza, ésta cumplirá las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece para instalaciones en locales mojados. Los hilos conductores han de quedar fuera del alcance de cualquier persona y no pueden transcurrir sobre la acera ni utilizar árboles o mobiliario urbano como soporte.

Esta instalación ha de ser revisada por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, debiéndose presentar en el Ayuntamiento con la periodicidad establecida en el REBT para los locales de pública concurrencia.

3. No se autorizarán las estructuras con anclaje al suelo en calzadas con corte de vía.

#### Art. 9. Limitaciones a las instalaciones de cubiertas de terrazas.

1. La autoridad municipal competente puede también denegar la solicitud de la instalación de cubiertas en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que suponga un perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción a los conductores, etc...) o dificulte sensiblemente el tránsito de viandantes.
- b) Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación, etc.) de los edificios y locales próximos.
- c) Que resulte formalmente inadecuada o discordante con el entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

### CAPÍTULO 7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR.

#### Art 10. Derechos del titular.

1. Tiene derecho a ocupar el espacio autorizado y al ejercicio de la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de la licencia de funcionamiento del local que le ofrece el soporte, de estas normas y de las otras que le sea aplicables.

2. Para cualquier cambio ha de presentar una nueva solicitud y obtener la autorización correspondiente.

#### Art 11. Obligaciones del titular.

1. El titular de la autorización tiene obligación de mantener, durante todo el día, tanto el suelo de la ocupación autorizada como la instalación misma y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornamentación, y disponer de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc, y además, barrer y limpiar periódicamente el espacio ocupado y el entorno mas próximo a la actividad.

La suciedad de barrer y limpiar, producidas por los titulares, no se pueden dejar en la calle en ninguna circunstancia, y tiene que recogerse en recipientes homologados y depositarlas en los contenedores del servicio de recogida de basura ordinario, en las condiciones establecidas en la ordenanza municipal.

No se permite almacenar o apilar productos o materiales al lado de las terrazas, ni residuos propios de la instalación, tanto por razones estéticas o imagen, como de higiene.

2. Asimismo, se han de retirar los elementos del mobiliario al finalizar cada jornada al interior del establecimiento, y dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza. Esta operación se ha de hacer de manera que no produzca ruido. Además, está prohibido arrastrar este mobiliario.

En casos excepcionales, y con justificación previa de la imposibilidad física de la recogida, se permite, a través de la correspondiente autorización, apilar los elementos del mobiliario después del horario de ocupación en la vía pública, con las debidas medidas de seguridad y sujeción, y reduciendo al máximo el espacio de la zona ocupada, así como el impacto visual. Debe dejarse libre la zona próxima a la fachada, excepto en los casos excepcionales, que serán también recogidos en la autorización correspondiente.

3. En los casos que, para colocar sombrillas, mesas, sillas o protecciones, tanto laterales como superiores, deban de ponerse anclajes en la vía pública, éstos se han de colocar de tal forma que después de retirarlos no sobresalgan. En caso de que se observen daños o desperfectos en al vía pública ocupada o en elementos urbanos próximos producidos por la instalación autorizada, la administración municipal exigirá el importe total de los daños.

4. De la misma manera, en caso de que el titular de la actividad hostelera cese, ha de reponer la vía pública al estado original, excepto cuando se acredite que el local seguirá llevando a término una actividad hostelera que puede comportar el uso de los anclajes.

5. Colocar en el exterior de la puerta del establecimiento o adosada en la frontera y debidamente protegida la autorización otorgada, visible para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la policía local. En esta autorización ha de constar el plano de la zona autorizada, el horario y las dimensiones de tipo ambiental a que está acondicionada.

6. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tiene necesidad de circular por la zona de viandantes y las mesas o parabanos lo impidan o dificulten, el titular ha de retirarlos inmediatamente para facilitar la maniobra.

7. El titular de la autorización ha de disponer de un seguro que incluya las contingencias previstas en el artículo 18 de la ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalidad de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y el capítulo V del título I del reglamento de desarrollo de esta ley, aprobada por decreto del Consell 2/2012 de 26 de marzo, o normativa que la sustituya (es decir, que cubra la responsabilidad civil por los riesgos derivados de la explotación de la actividad, además de los riesgos de incendio, así como posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste servicios en el establecimiento) de establecimiento principal, que tiene que tener cobertura a los posibles riesgos que puedan derivarse del funcionamiento de la instalación.

## CAPÍTULO 7. CONDICIONES TÉCNICAS Y DE PUBLICIDAD.

### Art.12 Condiciones técnicas.

1. No se permite la instalación de terrazas sobre la superficie de zonas ajardinadas, excepto autorización expresa y con el informe previo de los servicios técnicos municipales. Los alcorques y zonas ajardinadas existentes en los espacios en que se instale la terraza han de estar totalmente libres y ser accesibles.

2. No se puede autorizar la colocación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, como equipos de música, televisores, vídeos o cualquier otro aparato semejante (equipos informativos, karaoke, etc.), altavoces o cualquier difusor de sonido, así como emitir sonido hacia la vía pública por cualquier medio, excepto que el ayuntamiento autorice de manera expresa la instalación de pantallas gigantes u otros aparatos reproductores de imagen y/o sonido, en ocasión de la retransmisión de eventos deportivos o de alguna otra manera, de carácter excepcional o singular y con relevancia social.

Así mismo, el funcionamiento de las instalaciones expresadas, no pueden transmitir al medio ambiente interior y exterior de los hábitáculos y a otros usos residenciales, niveles de ruido superiores a los máximos permitidos en la ordenanza de protección de medio ambiente contra sonidos y vibraciones y la ley 7/2002, de 3 de diciem-

bre, de la Generalitat valenciana, contra la contaminación acústica, o norma que la sustituya. Se puede revocar la autorización si se incumple esta condición.

3. Está prohibida la instalación exterior de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines, vitrinas expendedoras, aparatos infantiles o cualquier otra de características análogas.

Se permite la colocación de paneles de menú y únicamente para esta finalidad, siempre que no se pueda instalar, colocado en la fachada o en el vestíbulo del establecimiento, y no suponga un obstáculo para la adecuada utilización del acceso.

4. Por razones de higiene, está prohibida la instalación de plataformas elevadoras de madera, aluminio, acero o cualquier otro material, a nivel de la acera.

5. Basándose en la normativa sobre accesibilidad en el medio urbano y la supresión de barreras arquitectónicas, la ocupación del dominio público ha de realizarse teniendo en cuenta que siempre debe dejar una anchura mínima de 1.2 metros para permitir, como mínimo, el paso de una persona que circule en silla de ruedas conjuntamente con otra persona, y posibilite también el de personas con limitaciones sensoriales.

### Art.13 Condiciones de publicidad

1. Únicamente se puede colocar publicidad comercial en parasoles y toldos con una longitud máxima de 30 x 20 cm por cara, a fin de evitar un impacto visual negativo.

2. En los casos de mesas y sillas únicamente se puede colocar publicidad comercial con una longitud de 20 x 5 cm.

### Art 14. Autorizaciones de quioscos en régimen de concesión

Los titulares de quioscos otorgados en régimen de concesión por el ayuntamiento en zonas ajardinadas, que tengan actividad principal asimilable al ejercicio de hostelería, están sujetos a las condiciones de autorización siguientes:

1. El titular de la concesión puede solicitar autorización para la instalación de mesas y sillas en la zona ajardinada, con carácter independiente de la ocupación que pueda haberse dispuesto en virtud de la resolución de la concesión.

2. La solicitud se ha de someter a informe de los servicios técnicos municipales, que establecerán las condiciones de ocupación y pueden también determinar la prestación de una fianza por los posibles daños que esta ocupación ocasione a los bienes municipales.

### Art. 15 Condiciones específicas.

1. Todas las mesas, sillas y parasoles que se instalen en un establecimiento hostelero han de ser del mismo color, material y diseño.

2. Los parasoles individuales para cada mesa no pueden estar anclados en tierra. Para parasoles y toldos que cubran más de una mesa tiene que tener licencia expresa.

3. Los toldos han de ser del mismo material, lisos y de colores concordantes con el entorno urbano, y tener siempre posibilidad de ser recogidos con una maniobra fácil. La altura mínima de su estructura es de 2,3 metros y la máxima de 2,5 metros.

4. Se permite la colocación de estufas eléctricas por infrarrojos que ha de certificar un electricista cualificado que emitirá un informe de idoneidad de la instalación, conforme al REBT vigente.

Se permite también la colocación de estufas de gas exterior, ajustándose a los siguientes requisitos:

a) El modelo de estufa colocada se ha de sujetar a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre los aparatos de gas o, si procede, la que resulte aplicable concretamente y este vigente en cada momento

b) Se ha de colocar como máximo en la proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas, y siempre dentro del perímetro autorizado para la instalación de terraza.

c) Estas estufas se han de retirar diariamente, igual que el resto del mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado sobre esta cuestión.

d) En todo caso, el interesado ha de disponer de extintores en polvo ABC, eficacia 21A-113B, en un lugar fácilmente accesible. Para acreditar el cumplimiento de estas condiciones, el interesado ha de aportar los siguientes documentos:

- Certificado e informe de un técnico facultativo, sellado, que garantice la seguridad de la ubicación y las indicaciones necesarias para el uso y mantenimiento, así como memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa, adjuntando planos de planta y sección de la terraza con indicación de la ubicación de las estufas y las dimensiones de estas respecto de cualquier otro elemento de la terraza, fachada, mobiliario urbano, etc.

- Garantía de calidad y certificación de homologación de la comunidad europea, de las estufas.

- Póliza de seguro de responsabilidad civil, sin nada de franquicia, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera que se ejerza en la vía pública, en la cual se prevea la instalación de las estufas en la terraza.

- Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores.

- Contrato con una empresa de mantenimiento especializada en instalación de GLP derivados.

No obstante lo anterior, atendiendo a la existencia de otros elementos del mobiliario o otras circunstancias que concurran y que puedan afectar directa o indirectamente la seguridad de las personas y bienes, se puede denegar la instalación de las estufas de conformidad con el informe emitido por el técnico.

5. El uso de las ventanas u ojos de buque para el consumo desde la acera, en una pequeña mesa situada en la ventana misma, o para el servicio de terrazas, se tiene que ajustar al cumplimiento de la normativa autonómica establecida a este efecto (Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat de contaminación acústica), i las respectivas normas de despliegue.

6. En cuanto a la posibilidad de fumar, se ha de ajustar, por lo que se refiere a la determinación de lo que se entiende por espacio abierto al aire libre, a la ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias contra el tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco o normativa que la sustituya.

7. En principio, la prohibición general establecida en el artículo 18 letra i), del decreto legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el cual se aprueba el texto refundido de la ley sobre drogodependencia y otros trastornos adictivos, su venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, queda sin efecto cuando el consumo de bebidas alcohólicas tiene lugar en las mesas y sillas de terrazas reguladas en esta ordenanza.

Sin perjuicio de esto, en la autorización municipal correspondiente se puede prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en las terrazas cuando pueda comportar molestias a los vecinos.

También se puede prohibir el consumo de alcohol autorizado inicialmente, después del trámite de audiencia previo al interesado, por un término de 10 días, cuando se acredite que el consumo comporta molestias vecinales.

Si se requiere, se podrá prohibir que el consumo de bebidas alcohólicas se realice en envases de vidrio o en botes de lata.

8. El acceso a las terrazas es libre, sin perjuicio de que el titular del establecimiento pueda establecer condiciones particulares para su admisión (derecho de admisión), de conformidad con el artículo 33 de la ley de espectáculos valenciana y la normativa que la desarrolle o sustituya, que en todo caso, han de ser objetivas, públicas y aplicadas por igual a todos los usuarios. Para hacerlo, ha de solicitar la aprobación y visado a un órgano competente de la Generalitat, y adjuntar a la petición una copia exacta del cartel en que se indique, de manera que mientras este organismo no las autorice y vise, no producirán ningún efecto.

Las condiciones estéticas de los elementos de ocupación serán fijadas mediante un bando de alcaldía y se tendrán en cuenta las autorizaciones.

#### CAPÍTULO 8. HORARIOS

##### Art. 16

Independientemente del tipo de autorización que se conceda y para todo tipo de establecimientos, el horario de ocupación de la vía pública será el siguiente:

.- Desde el 1 de marzo al 30 de octubre, de 8 a 1 horas, ampliándose en media hora, hasta las 1.30 horas, los viernes, sábados y víspe-

ras de festivo y en media hora más con motivo de la celebración de fiestas patronales.

.- Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre, el horario finalizará a las 0,30 horas.

En ambos supuestos, el titular del establecimiento dispondrá de media hora para la retirada total de elementos, que deberá realizar con la suficiente diligencia para evitar ruidos por arrastre de mesas y sillas.

El horario de cierre de la terraza no sobrepasará en ningún caso el previsto para el establecimiento al que se vincula la misma, según la Orden que anualmente aprueba la Conselleria competente de la Generalitat Valenciana, en materia de horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre contaminación acústica.

La autorización quedará condicionada a que en las viviendas o locales contiguos o próximos no se registren niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica, así Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la G.V. de Protección contra la Contaminación Acústica, Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de las edificaciones, obras y servicios o normativa que complemente o sustituya, en cuyo caso, el Ayuntamiento podrá acordar la reducción del horario autorizado o la suspensión temporal de la licencia o autorización, aplicándose estas medidas igualmente en el supuesto de producción de molestias o quejas vecinales por cualquier otro motivo. previa medición acústica, en su caso, e informe correspondiente realizado por técnico competente.

El horario de cierre en las terrazas ubicadas en el casco antiguo o con corte de vías o en zonas peatonales, se podrá regular de forma específica, teniendo en cuenta, entre otros, la necesidad de carga y descarga de vehículos comerciales.

#### CAPÍTULO 9. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

##### Art 17.

1. Las licencias para la colocación de terrazas y veladores en la vía pública tienen una duración de temporada o anual, y se establecen 2 modalidades:

- Temporada A: del 1 de mayo al 31 de octubre

- Temporada B: el resto del año

2. Puede formularse solicitud por cualquier medio previsto en la legislación vigente, como normal general con dos meses de antelación al periodo de la temporada correspondiente, a excepción de los establecimientos de nueva apertura, que lo pueden solicitar, después de obtener la licencia oportuna, para el resto del año natural pendiente.

##### Art. 18

1. La instalación de terrazas y veladores, y de sus elementos auxiliares, está sujeta a autorización municipal previa.

2. Pueden ser sujetos de autorización para la ocupación de dominio público municipal con elementos del mobiliario descritos en el artículo 1 de esta ordenanza y destinados a realizar la misma actividad y vender los mismos productos que los establecimiento del cual dependen, las personas físicas o jurídicas titulares de licencia municipal de apertura y puesta en funcionamiento de los establecimientos, siempre que el local comercial, soporte del ejercicio de la actividad que se pretende ejercer en vía pública, tenga concedida licencia municipal de apertura y cuente en el interior con una zona habilitada para proporcionar servicio con mesas y sillas.

Sin perjuicio de ello, aunque aún no se haya formalizado la licencia municipal de apertura de establecimiento, el titular o prestador puede solicitar la ubicación de esas instalaciones si dispone del derecho de abrir el local, de acuerdo con la vigente normativa de espectáculos o la que la sustituya.

No se puede conceder autorización a los solicitantes que tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento. En este sentido, se considerará preceptivo y vinculante el informe emitido a este efecto por la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento valorará motivadamente, al efecto de otorgar o denegar la autorización solicitada, el comportamiento del solicitante, así como las quejas vecinales, si hubiera.

3. A la solicitud de autorización de colocación de terrazas y veladores en la vía pública o cuando se trate de un cambio sustancial de la licencia concedida (número de mesas, ubicación, etc...) se han de adjuntar los documentos siguientes:

- Documento en que conste referencia catastral del inmueble donde tiene lugar la actividad.

- Datos significativos de la licencia de actividad a su nombre (fotocopia de la licencia, número del expediente de la tramitación o similar).

- Identificación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar y memoria descriptiva de las características.

Croquis que recoja:

a) Plantilla viaria de la zona, con indicación de anchura de la acera, longitud delantera del local, etc.

b) Elementos existentes en la vía pública, como árboles, semáforos, papeleras, farolas, además de instalaciones del servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos y cualquiera otro que permita conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.

c) Espacio y superficie cuantificada que ha de ocupar el conjunto de mesas y sillas en posición de prestación del servicio al usuario, con indicación de las dimensiones, distancia al bordillo y a la frontera.

4. A la solicitud de licencia de colocación de terrazas y veladores en la vía pública o cuando se trate de un cambio sustancial de la licencia concedida (número de mesas, ubicación, etc.) se ha de solicitar nueva autorización.

5. El titular de la instalación ha de abonar al Ayuntamiento las tasas y otros impuestos que puedan corresponder, en la cuantía y forma establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.

6. En los casos en que se pretenda un cambio de titularidad, renovación y, en general, todas las circunstancias que no comporten alteraciones sustanciales en el contenido de la autorización, el interesado está obligado a comunicar formalmente este cambio, mediante una instancia presentada en el Ayuntamiento.

7. En la tramitación del expediente para nuevas terrazas, es necesario solicitar informe de la Policía Local y de los servicios técnicos municipales.

Art. 19.

1.- Las licencias se entienden siempre otorgadas, excepto el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no se pueden invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, si fuera necesario, de obtener otras autorizaciones.

2. Las autorizaciones tienen carácter personal e intransferible, y no se pueden ceder o arrendar a terceros. El incumplimiento de este mandato da lugar a la anulación de la autorización otorgada.

3. En el documento de la licencia se han de fijar las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie que ha de ocupar, período de vigencia de la autorización y otras particularidades que se consideren necesarias.

4. Las autorizaciones para la ocupación del dominio público municipal se entienden concedidas en todo caso a precario, y las puede revocar unilateralmente el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin que se genere derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público o impidan la utilización para actividades de interés público superior o menoscaben el uso general.

Si se acuerda, se ha de requerir en el mismo acto al titular de la instalación que la retire en el término que se indique, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá que lo realicen a su costa los servicios técnicos municipales.

5. Asimismo, la autorización otorgada puede quedar suspensa temporalmente en el caso de celebración de actividades festivas, culturales o de cualquier otra forma, organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de coincidencia con el emplazamiento autorizado durante el periodo de celebración.

6. Los titulares de la instalación son los únicos responsables de los daños que con motivo de los aprovechamientos autorizados por esta

Ordenanza puedan ocasionarse sobre las personas o cosas, así como de los desperfectos que puedan producirse en el pavimento o instalaciones de la vía pública. El beneficiario de la autorización está sujeto a reintegrar los gastos de reconstrucción o reparación de los daños, que son en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos.

7. El espacio autorizado para la ocupación podrá ser modificado en periodos de fiestas especiales, previa solicitud del interesado.

Art.20.- Vigencia y suspensión de la autorización.

1. Las autorizaciones tienen un periodo de vigencia máximo de un año, de manera que el interesado está obligado a solicitar la renovación una vez concluido el plazo.

2. En caso de aprovechamientos ya autorizados en años anteriores, se entienden prorrogados automáticamente con la nueva solicitud y la realización del ingreso correspondiente, salvo que por resolución expresa se determine otra cosa.

El Ayuntamiento ha de manifestar su voluntad contraria a la renovación en los supuestos siguientes:

a. Cuando se hayan iniciado procedimientos de los cuales se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesorias.

b. Cuando se haya observado un incumplimiento de las condiciones de la autorización de la Ordenanza.

c. En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.

d. Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento en que se otorgó la autorización.

e. El Ayuntamiento podrá suspender la autorización otorgada hasta en tanto en cuanto desaparezcan aquellas situaciones que impidan la utilización de suelo a los efectos de la citada autorización, cuando se apreciaran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acotamiento público, situaciones de emergencia, si así lo considera la policía local, u otras circunstancias de interés general que así se consideren por el ayuntamiento mediante resolución motivada.

3. Transcurrido el periodo de vigencia, el titular de la licencia y, si es necesario, el del establecimiento correspondiente, ha de retirar toda la instalación y devolver la vía pública a su estado anterior.

CAPÍTULO 10. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Art. 21 Instalaciones sin licencia.

1. Sin perjuicio del régimen sancionador, la autoridad municipal puede retirar, de forma cautelar e inmediata, los veladores y terrazas instaladas sin licencia en la vía pública y depositarlos en un lugar asignado, independientemente de la imposición de las sanciones oportunas.

2. La permanencia de terrazas y veladores, después de acabar el periodo de vigencia de la licencia, se asemeja, a estos efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Art. 22. De las infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en esta Ordenanza se tipifican como leves, graves o muy graves en el correspondiente expediente sancionador, y de la forma que se especifica a continuación.

a) Se considera infracción leve:

1. La falta de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso, cuando no constituyan infracción grave.

2. La ocupación superior a la autorización cuando exceda entre el 10% y el 20% de la superficie total efectivamente autorizada.

3. No dejar limpia la zona autorizada cuando acabe la jornada laboral o no mantenerla limpia durante el transcurso.

4. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

b) Se considera infracción grave:

1. El almacenamiento o apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación.

2. La ocupación superior a la autorizada cuando exceda entre el 20% y el 50 % de la superficie total efectivamente autorizada.

3. La ocupación o aprovechamiento fuera del horario establecido en la autorización.

4. La instalación en un lugar diferente del autorizado.
5. No conservar la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza u ornato cuando sea con carácter grave o reiterado.
6. La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencia y entradas de vehículos autorizados por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.
7. La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos, de manera que impidan que sean utilizados inmediatamente por los servicios públicos.
8. La colocación de medios reproductores de imagen y sonido, excepto en el caso de actos que cuenten con la autorización municipal previa.
9. El incumplimiento de las órdenes provenientes del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.
10. La falta del seguro obligatorio.
11. El servicio de productos alimentarios no autorizados.
12. La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
13. El incumplimiento de la obligación de retirar y apilar el mobiliario de la terraza cuando termine el horario de funcionamiento.
14. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

c) Se considera infracción Muy Grave:

1. La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un periodo no autorizado.
2. La ocupación del dominio público con una extensión superior a la autorizada cuando exceda del 50% del autorizado efectivamente.
3. La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos (máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines, vitrinas expositivas, aparatos infantiles o cualquier otra de características análogas).
4. La reincidencia en la comisión de faltas graves, cuando se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa la tranquilidad o el ejercicio de actividades de cualquier clase conforme con la normativa aplicable, o la salubridad u ornamento público.
5. Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores que estén ejerciendo su cargo, así como la negativa a colaborar en el ejercicio de sus funciones.

El plazo de prescripción de la infracción comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido.

Las infracciones leves prescribirán al año; las graves, a los tres años y las muy graves, a los cuatro años.

Art. 23. De las sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza comporta la imposición de las sanciones siguientes:

- A. Las infracciones por faltas leves se sancionan con advertencia, multa de hasta 500€, y/o suspensión de la autorización de hasta un mes.
- B. Las infracciones por faltas graves se sancionan con multa de 501€ a 1.000€, y/o suspensión de la autorización de hasta tres meses.
- C. Las infracciones por faltas muy graves se sancionan con multa de 1.001€ a 3.000€, y/o suspensión de la autorización de hasta seis meses.

La reincidencia en la comisión de una falta muy grave puede suponer, adicionalmente a la multa, la revocación definitiva de la autorización o la imposibilidad de obtener una nueva por un periodo de hasta tres años.

Teniendo en cuenta que la autorización solicitada solamente puede concederse con destino a una actividad que tenga concedida la licencia de apertura, ejercerla en los terrenos de titularidad pública está sometido en materia de infracciones y sanciones a la normativa vigente de espectáculos, con la única excepción del horario a que se refiere el art. 14 de esta Ordenanza.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la misma.

Las sanciones leves prescribirán al año; las graves, a los tres años y las muy graves, a los cuatro años.

Art. 24.- Graduación de las sanciones.

Las sanciones se gradúan atendiendo a los criterios siguientes:

1. La perturbación u obstrucción causada al funcionamiento normal de un servicio público.
2. La premeditación en la comisión de la infracción.
3. La intensidad de perjuicios, incomodidad y daños causados a la administración o a los ciudadanos.
4. La continuidad en la comisión de la infracción.
5. La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas o a la salubridad u ornamento públicos.
6. La existencia de intencionalidad o reiteración.
7. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, que haya sido declarada por resolución firme.
8. El impedimento en el uso de un servicio público para otra u otras personas con derecho a la utilización.
9. La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

Art. 25.- Procedimiento y competencia.

1. La imposición de las sanciones requiere de la incoación e instrucción previas del procedimiento correspondiente, que se sustancia de acuerdo con la legislación general sobre procedimiento administrativo común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. El acuerdo de iniciación puede ordenar la adopción de medidas provisionales que sean necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pueda recaer, así como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento.
3. La autoridad competente para incoar y resolver el procedimiento sancionador es la misma que tiene atribuida la del otorgamiento de las licencias.
4. La responsabilidad administrativa que resulte del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.
5. El plazo de prescripción de la sanción comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la misma.

Las sanciones leves prescribirán al año; las graves, a los tres años y las muy graves, a los cuatro años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el año natural de entrada en vigor de estas normas se pueden formular solicitudes con carácter excepcional dentro de los dos meses siguientes al inicio de la vigencia de la Ordenanza.

Segunda. La Alcaldía Presidencia o concejalía en quien delegue está facultada para dictar todas las órdenes e instrucciones necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera. Está prohibida la instalación de elementos diferentes a los señalados en el apartado 1 del artículo 1, como pueden ser neveras, armarios, etc... excepto en las festividades de carnaval, fiestas patronales de agosto, campeonato de fútbol sala, así como en otros eventos o festividades lúdicas, con autorización administrativa previa de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los titulares de autorizaciones para la ocupación de la vía pública concedidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza pueden continuar ejerciendo la actividad a su amparo hasta el término de la vigencia, que en ningún caso se puede prolongar más allá del día 31 de diciembre del año en curso.

No se concederán autorizaciones para el año siguiente a los establecimientos que no cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza.

Segunda. La adaptación de las condiciones estéticas de los elementos de la ocupación establecidas en la presente ordenanza, se hará dentro del término de dos años a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda Derogada toda la normativa municipal anterior con una regulación total o parcial contraria a las disposiciones de ésta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ordenanza entrará en vigor tras ser publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, después de la comunicación previa a la administración estatal y autonómica, de acuerdo con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva del acuerdo y Ordenanza antedichos, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Villar del Arzobispo, 19 de julio de 2103.—La alcaldesa, Carmen Porter Jarrín.

2013/21517